



ANTECEDENTES

- I. Con fecha el 20 de marzo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, mediante se amplían los plazos al 17 de abril del 2020; con fecha el 15 de abril del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/15/04/2020.02**, suspendiendo los plazos al 30 de abril del 2020; con fecha el 30 de abril de 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/30/04/2020.02**, emitido, suspendiendo los plazos al 30 de mayo del 2020; con fecha 27 de mayo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/27/05/2020.04**, suspendiendo los plazos al 15 de junio del 2020; con fecha el 10 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/10/06/2020.04**, suspendiendo los plazos al 30 de junio del 2020; con fecha 30 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/30/06/2020.05**, suspendiendo los plazos al 15 de julio del 2020; con fecha 14 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/14/07/2020.06**, suspendiendo los plazos al 31 de julio del 2020; con fecha 28 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/28/07/2020.04** suspendiendo los plazos al 11 de agosto del 2020; con fecha 11 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **PUB/11/08/2020.06** suspendiendo los plazos al 20 de agosto del 2020; con fecha 19 de agosto del 2020, el pleno de la INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-19-08-2020-04**, suspendiendo los plazos al 26 de agosto del 2020; con fecha 26 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-26-08-2020**, suspendiendo los plazos al 02 de septiembre del 2020; con fecha 02 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, ampliando los plazos al 09 de septiembre del 2020; con fecha 8 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, emitido del año ampliando los plazos al 17 de septiembre del 2020 y con fecha 10 de septiembre del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **INAI/SAI/0681/2020**, notifica la reanudación de plazos a partir del **18 de septiembre de 2020**
- II. El 18 de septiembre 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y a la **Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental (SFNA)**, la siguiente solicitud de acceso a la información **0001600180220**:

"1. SOLICITO EL **DOCUMENTO** QUE DA CUENTA DE LA CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN DEL un **Comité Especializado en la Identificación e Investigación sobre los Efectos Adversos de Plaguicidas Altamente Peligrosos** al que se refiere la recomendación 82/2018.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

2. Solicito el anteproyecto de **decreto de modificaciones y adiciones a la LGEEPA** y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, concerniente a la **inclusión de la definición del término de Plaguicida Altamente Peligroso**, así como de su regulación durante todo su ciclo de vida recomendado en la resolución 82/2018.

3. Solicito el un **diagnóstico** acerca del estado actual de contaminación de suelos y agua superficial y subterránea por plaguicidas, con énfasis en las zonas predominantemente agrícolas recomendado en la resolución 82/2018.

4. Solicito la **propuesta de actualización de las Normas Oficiales Mexicanas** existentes en materia de plaguicidas, de su competencia recomendado en la resolución 82/2018.

5. Solicito el **programa sectorial**, objetivos, metas, estrategias y prioridades, para la reducción y prohibición progresiva de plaguicidas altamente peligrosos, que puedan ser medibles, evaluadas y monitoreadas, así como la evidencia de la inclusión la inclusión dentro del Plan Nacional de Desarrollo, de objetivos, metas, estrategias y prioridades, para reducir al mínimo los riesgos para la salud y para el medio ambiente, derivados del manejo de plaguicidas derivado de la recomendación 82/2018.

6. **DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LA REALIZACIÓN DE LOS TALLERES EN LA RECOMENDACIÓN, ASÍ COMO LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE IMPARTIERON Y RECIBIERON DICHS TALLERES.**

Todos los documentos anteriormente citados se refieren a las acciones que debe emprender la SEMARNAT una vez que da por aceptada la recomendación y que como se consigna en el cuerpo de la resolución debe remitir prueba de las acciones recomendadas. Por ello, solicito todas las expresiones documentales que dan cuenta de lo anterior." (Sic.)

Énfasis añadido

III. El 18 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1403/20** la siguiente **respuesta**

"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que se establecen las atribuciones de esta Dirección General, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a "1. SOLICITO EL DOCUMENTO QUE DA CUENTA DE LA CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN DEL un Comité Especializado en la Identificación e Investigación sobre los Efectos Adversos de Plaguicidas Altamente Peligrosos al que se refiere la recomendación 82/2018.", se sugiere dirigir su solicitud a la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, quien tiene a su cargo la presidencia y el secretario técnico de dicho grupo.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

Asimismo, atendiendo el principio de máxima publicidad se proporciona la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/80746>.

Concerniente a "2. Solicito el anteproyecto de decreto de modificaciones y adiciones a la LGEEPA y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, concerniente a la inclusión de la definición del término de Plaguicida Altamente Peligroso, así como de su regulación durante todo su ciclo de vida recomendado en la resolución 82/2018.", todavía no se tiene el anteproyecto de modificación de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGGEPA) y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPGIR); sin embargo actualmente se trabaja en la modificación del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), donde se incluirá la definición del término de Plaguicida Altamente Peligroso.

Por lo que hace a "3. Solicito el un diagnóstico acerca del estado actual de contaminación de suelos y agua superficial y subterránea por plaguicidas, con énfasis en las zonas predominantemente agrícolas recomendado en la resolución 82/2018.", con los datos proporcionados se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa no localizando información al respecto.

En ese sentido, cabe señalar que acorde con el **criterio 07/17** emitido por el pleno del INAI, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, en virtud que no se advierte obligación alguna para contar con la misma, para mayor referencia se transcribe dicho pronunciamiento:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En relación con "4. Solicito la propuesta de actualización de las Normas Oficiales Mexicanas existentes en materia de plaguicidas, de su competencia recomendado en la resolución 82/2018.", se sugiere consultar al **Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)**, dada su competencia.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

Con respecto a "5. Solicito el programa sectorial, objetivos, metas, estrategias y prioridades, para la reducción y prohibición progresiva de plaguicidas altamente peligrosos, que puedan ser medibles, evaluadas y monitoreadas, así como la evidencia de la inclusión dentro del Plan Nacional de Desarrollo, de objetivos, metas, estrategias y prioridades, para reducir al mínimo los riesgos para la salud y para el medio ambiente, derivados del manejo de plaguicidas derivado de la recomendación 82/2018.", con fecha 07 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el programa sectorial de referencia.

Por lo que hace a "6. DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LA REALIZACIÓN DE LOS TALLERES EN LA RECOMENDACIÓN, ASÍ COMO LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE IMPARTIERON Y RECIBIERON DICHOS TALLERES.", se sugiere consultar al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), autoridad que ha realizado tales talleres.

Finalmente, atendiendo el principio de máxima publicidad, no se omite mencionar que muchos de los puntos de la recomendación en mención son compartidos por las Dependencias: **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER)**, COFEPRIS/Secretaría de Salud y SEMARNAT. Por lo que en su ámbito de competencia se han atendido.

Por su parte, **la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental (SFNA)**, le informa lo siguiente:

Por lo que concierne al tema de Normas Oficiales Mexicanas, específicamente **respecto al número "4.** Solicito la propuesta de actualización de las Normas Oficiales Mexicanas existentes en materia de plaguicidas, de su competencia recomendado en la resolución 82/2018", se proporciona el Programa Nacional de Normalización 2020, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 17 de febrero de 2020, mismo que puede ser consultado en la siguiente página electrónica:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5586639&fecha=17/02/2020

De manera adicional se remiten las ligas electrónicas donde pueden ser consultadas las Normas Oficiales Mexicanas vigentes requeridas:

<https://www.sinec.gob.mx/SINEC/Vista/Normalizacion/BusquedaNormas.xhtml>

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/biblioteca/nom.html>." (Sic)

Énfasis añadido

IV. El 18 de septiembre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"IMPUGNO LA RESPUESTA DE SEMARNAT UNA FALTA DE BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN LA INSTITUCIÓN Y LA NEGATIVA DE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE DAN CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN DE LA CNDH 82/2018, LA CUAL PARA MEJOR PROVEER DA 12 RECOMENDACIONES QUE EN UN PLAZO DE 3 A 6 MESES DEBIO CUMPLIR. FUE DE LA LECTURA ARMONICA DE ESTAS 12 RECOMENDACION QUE SE



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

SOLICITARON LOS DOCUMENTOS. REITERO LOS EXTREMOS DE CADA UNO DE LOS CONTENIDOS SOLICITADOS EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ORIGINAL." (Sic.)

- V. El 18 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 08056/20**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- VI. El 21 de septiembre de 2020, Unidad de Transparencia **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **SPPA**, la **SFNA**, la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (**UCAI**), la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (**UCPAST**) y la Dirección General de Gestión Integral de Actividades Riesgosas (**DGGIMAR**) para su atención.
- VII. Con fecha 30 de septiembre de 2020 la Unidad de Transparencia envió por el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **SPPA**, la **SFNA**, la **UCAI**, la **UCPAST** y la **DGGIMAR**.
- VIII. Con fecha 26 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 08056/20**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

"...Bajo tales consideraciones, este Instituto estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y se le **instruye** a efecto de que:

a) Realice una **nueva búsqueda exhaustiva** en todas y cada una de las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, en la que no podrá omitir a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental**, a la **Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental**, a la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia** y a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, respecto de los contenidos 1, 2, 3, 5 y 6, mismos que se vinculan con el cumplimiento de los puntos Primero, Cuarto, Segundo, Octavo, Décimo y Onceavo de la Recomendación 82/2018.

b) Ahora bien, sólo en caso de que de la nueva búsqueda, determinara la **inexistencia de la información** que atiende alguno de los contenidos solicitados, deberá declarar, a través del Comité de Transparencia, formalmente la inexistencia de dicha información, indicando los argumentos lógico jurídicos que la sustente.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información al correo electrónico que proporcionó, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último, los datos que le permitan acceder a la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."(Sic).

IX. Con fecha 27 de octubre de 2020 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **SPPA, la SFNA, la UCAI, la UCPAST y la DGGIMAR.**

X. El 04 de noviembre de 2020, mediante el oficio número **DGGIMAR.710/004634, la DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como **Minutas de la PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO QUE DA SEGUIMIENTO A LA INTEGRACIÓN DEL DIAGNÓSTICO SOBRE CONTAMINACIÓN POR PLAGUICIDAS DE LA RECOMENDACIÓN 82/2018 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, de fecha 21 de marzo de 2019 Y SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO QUE DA SEGUIMIENTO A LA INTEGRACIÓN DEL DIAGNÓSTICO SOBRE CONTAMINACIÓN POR PLAGUICIDAS DE LA RECOMENDACIÓN 82/2018 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, de fecha 28 de junio de 2019.** son susceptibles de ser clasificada como **clasificada** como **confidencial** por contener **datos personales**; por lo cual, la (**DGGIMAR**) la somete a aprobación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Minutas correspondientes a: PRIMERA REUNION DEL GRUPO DE TRBAJO QUE DA SEGUIMIENTO A LA INTEGRACIÓN DEL DIAGNÓSTICO SOBRE CONTAMINACIÓN POR PLAGUICIDAS DE LA RECOMENDACIÓN 82/2018 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, de	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: - Nombres de personas físicas. - Teléfonos particulares. - Correos electrónicos.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>fecha 21 de marzo de 2019.</p> <p>SEGUNDA REUNION DEL GRUPO DE TRBAJO QUE DA SEGUIMIENTO A LA INTEGRACIÓN DEL DIAGNÓSTICO SOBRE CONTAMINACIÓN POR PLAGUICIDAS DE LA RECOMENDACIÓN 82/2018 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, de fecha 28 de junio de 2019.</p>		<p>Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

..." (Sic)

- XI. Que en el mismo oficio número **DGGIMAR.710/004634**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como el **Anteproyecto del Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST)**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación con fundamento en en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**Lineamientos Generales**), así mismo la **DGGIMAR** proporcionó todas las casuales y motivos para su clasificación debidamente fundamentados como a continuación se detalla:

De conformidad con lo expuesto y acorde con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para llegar a una versión final de Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en



RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de la propuesta que se encuentra en trabajo por el grupo intersecretarial

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, es decir un resultado final a lo evaluado para atender la recomendación de la CNDH, lo cual no se encuentra documentado, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de los oficios y nota informativa.

Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido una versión final de Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST). La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en lpropuesta, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Proporcionar la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, *contrario sensu*, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para



RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

realizar el cumplimiento a dicha recomendación son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600180220, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar el análisis a los puntos de la recomendación de la CNDH, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Ahora bien, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas*, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

Como se explicó anteriormente, la información que contiene la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo y el valor jurídico de éste que protegen las referidas fracciones y lineamiento, no ha concluido.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en las página 4 y 5 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda*".

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), contiene opiniones imparciales que vierten los Servidores Públicos al efectuar la evaluación de éste, por lo tanto, dar a conocer su contenido, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también dá pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.

La difusión de la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), dá cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite aludido.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están evaluando la inclusión del referido término en el Reglamento PLAFEST, es clasificar propuesta como información reservada, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio que externan los Servidores Públicos participantes de la evaluación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en la página 4 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar la información que se solicita, se observó que la la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), continúa en desarrollo, pues se está llevando a cabo un proceso deliberativo en el que sólo participan los sujetos facultados para ello.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), se encuentra en evaluación, lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600200619, identificó que la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), no ha sido concluida.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.



De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se están analizando y realizando la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), implica que los Servidores Públicos van a emitir una versión final correspondiente, al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), y el proceso deliberativo, es evidente, pues contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Que se de a conocer la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), sin estar concluida o contar con una versión final de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

misma, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.

Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la elaboración de la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST). (Sic)

CONSIDERANDO

- VII.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo **quinto** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- VIII.** Que la fracción I del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX.** Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- X.** Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI.** Que en el oficio número **DGGIMAR.710/004634**, signado por el titular de la **DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una



RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

VI. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/004634**,, signado por el titular de la DGGIMAR, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **Correos electrónicos, Nombre, y Teléfonos particulares**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales*

VII. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/004634**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 08056**, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada: **Anteproyecto del Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST)**, se encuentra **RESERVADA**

VIII. Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el Artículo 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

"Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido una versión final de Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST). La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en *lpropuesta*, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar



presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General." (Sic)

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

"Proporcionar la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar el cumplimiento a dicha recomendación son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda." (Sic)



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

"En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600180220, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), que contiene opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar el análisis a los puntos de la recomendación de la CNDH, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP." (Sic)

IX. De igual manera, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo, precisando la fecha de inicio;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

"De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General." (Sic)

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

"Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se están analizando y realizando la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), implica que los Servidores Públicos van a emitir una versión final correspondiente, al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados." (Sic)

III Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso judicial:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada está relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

"La relación directa entre la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), y el proceso deliberativo, es evidente, pues contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa." (Sic)

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada puede interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, con base en lo siguiente:

"Que se de a conocer la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), sin estar concluida o contar con una versión final de la misma, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.

Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la elaboración de la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST)"(Sic)

X. Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales, de la siguiente manera:

"Como se explicó anteriormente, la información que contiene la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo y el valor jurídico de éste que protegen las referidas fracciones y lineamiento, no ha concluido." (Sic)

II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP,*



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

misma que se encuentra en las página 4 y 5 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), contiene opiniones imparciales que vierten los Servidores Públicos al efectuar la evaluación de éste, por lo tanto, dar a conocer su contenido, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también dá pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.

La difusión de la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), dá cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite aludido.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están evaluando la inclusión del referido término en el Reglamento PLAFEST, es clasificar propuesta como información reservada, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio que externan los Servidores Públicos participantes de la evaluación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que el **DGGIMAR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en la página 4 del presente oficio.*



V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

"Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar la información que se solicita, se observó que la la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), continúa en desarrollo, pues se está llevando a cabo un proceso deliberativo en el que sólo participan los sujetos facultados para ello.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), se encuentra en evaluación, lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada, identificó que la Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST), no ha sido concluida." (Sic)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

"En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio." (Sic)



Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente la reserva del **Anteproyecto del Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST)** es información reservada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio **DGGIMAR.710/004634**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** del **Anteproyecto del Propuesta del término de "plaguicida altamente peligroso" en el REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST)** señalado en el Antecedente XI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **DGGIMAR.710/004634** la **DGGIMAR** por un periodo de **dos años**, o antes si desaparecen las causales por las que se clasifica. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales.

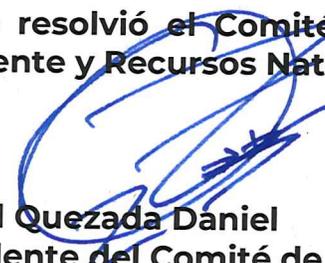


"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180220

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 08056**.

Así lo resolvió el **Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** el 09 de noviembre de 2020.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

